

REGLAMENTO

234

DE

PENSIONES Y SOCORROS

PARA LAS VIUDAS Y HUÉRFANOS

DE LOS

EMPLEADOS MUNICIPALES DE MADRID

aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 18 de mayo de 1906.



MADRID

—
— IMPRENTA MUNICIPAL

1919

REGLAMENTO
DE
PENSIONES Y SOCORROS

PARA LAS VIUDAS Y HUÉRFANOS

DE LOS

EMPLEADOS MUNICIPALES DE MADRID

aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en. 18 de mayo de 1906.



MADRID

—
IMPRENTA MUNICIPAL

1919

CAPÍTULO PRIMERO

De la constitución del Montepío, formación y administración de sus fondos.

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento, ratificando sus acuerdos de 5 de octubre de 1875 y 16 de junio de 1887, en uso de la facultad que la vigente ley Municipal y el Real decreto de 2 de mayo de 1858 le conceden, declara subsistente el Montepío creado por el primero de dichos acuerdos, con el objeto de constituir un fondo para pensiones y socorros en favor de las viudas, huérfanos, padres y hermanas de los empleados municipales de Madrid.

Art. 2.º Para los efectos de este reglamento, se considerarán empleados municipales activos y pasivos y tendrán, por tanto, los derechos y deberes que el mismo determina, todos los que desempeñen sus cargos por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, así como los individuos de los Cuerpos de la Guardia municipal y resguardo de Consumos, y aquellos otros que a juicio del Consejo de Administración, puedan ser admitidos.

También se considerará como tales empleados, a todo el personal de la Instrucción primaria municipal.

Art. 3.º Para atender al pago de las pensiones y socorros, descontarán con el carácter de obligatorio, todos los funcionarios municipales expresados en el artículo anterior:

Los empleados en activo servicio, de sus respectivos haberes o jornales: el 2 por 100 los que disfruten hasta 1.000 pesetas de sueldo; el 4 por 100, los de 1.001 a 4.000, y el 5 por 100 los de 5.001 en adelante, quedando facultada la Junta general para reducir estos descuentos, comenzando por los que gravan los sueldos inferiores, cuando la situación económica del Montepío lo permita.

Los empleados pasivos descontarán el 1 por 100 los que disfruten 1.000 pesetas de haber o menor suma, y el 2 por 100 los que perciban desde 1.001 pesetas en adelante.

Los empleados de nuevo nombramiento abonarán, con carácter de cuota de entrada y por una sola vez.

	<u>Pesetas.</u>
Los de sueldo hasta 1.000 pesetas.....	5
Los de id. de 1.001 a 2.000.....	7'50
Los de id. de 2.001 en adelante.....	10

Los empleados que obtuviesen ascenso, pagarán por cuota extraordinaria y por una sola vez:

Por cada 500 pesetas o fracción.....	5
--------------------------------------	---

Art. 4.º Ningún empleado activo, pasivo ni pensionista, tiene derecho a reclamar la devolución del descuento que hubiese sufrido, sea cualquiera la causa en que funde su petición.

Art. 5.º Constituirán los fondos del Montepío:

Primero. El descuento en los sueldos a que se refiere el artículo 3.º .

Segundo. El importe de las economías que resulten, por los haberes o sueldos que dejen de abonarse a los funcionarios activos, por faltas, licencias, etc.

Tercero. Los intereses que produzca el capital existente.

Cuarto. Las cantidades que, como subvenciones, donativos especiales concedan el Ayuntamiento, los particulares o se arbitren por otros conceptos.

Art. 6.º Para la administración del Montepío existirá un Consejo de Administración y una Comisión ejecutiva, que estarán constituidos por empleados municipales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde Presidente o del Sr. Concejal en quien delegue.

Será Vicepresidente de dicho Consejo un Vocal de la Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 7.º Constituirán el Consejo de Administración:

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también del Consejo con facultad de delegar precisamente en un individuo del mismo Consejo.

El Contador municipal.

El Tesorero.

El Oficial mayor de la Secretaría general.

- El Oficial mayor de la Contaduría.
 - Un Jefe de Administración.
 - Un Jefe de Negociado.
 - Un Oficial de Administración.
 - Un Secretario de Tenencia de Alcaldía.
 - Un Ingeniero.
 - Un Arquitecto.
 - Un Letrado consistorial.
 - Un Oficial de delegación especial.
 - Un Jefe administrativo de Casa de Socorro.
 - Un Médico de la Beneficencia municipal.
 - Un funcionario de Instrucción primaria municipal.
 - Un individuo del Cuerpo de Policía urbana.
 - Un empleado de la clase de jubilados.
 - Un individuo del Cuerpo de Bomberos.
 - Un auxiliar o escribiente.
- Todos estos cargos serán honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 8.º Constituirán la Comisión ejecutiva:

- El Secretario general del Excmo. Ayuntamiento.
- El Contador.
- El Tesorero.
- El Oficial mayor de la Secretaría.
- El Oficial mayor de la Contaduría.

Y cuatro individuos del Consejo de Administración, designados por éste.

Art. 9.º La designación de los empleados que han de constituir el Consejo de Administración, se verificará por elección parcial entre sus compañeros de categoría, clase o dependencia, formándose agrupaciones de modo que todos los asociados puedan hacer uso de este derecho.

Art. 10. Son elegibles para constituir el Consejo de Administración todos los funcionarios municipales, a excepción de aquellos a que se refiere el artículo siguiente.

El Secretario del Ayuntamiento, el Contador, el Tesorero, el Oficial Mayor de la Secretaría y el Oficial Mayor de la Contaduría, son Vocales natos del Consejo.

Los demás cargos serán renovables cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los mismos individuos.

Art. 11. No podrán formar parte del Consejo los que sufran retención judicial por deudas; los que sean deudores del

Montepío y los que en concepto de fiador hubiesen suscrito anticipos aún no cancelados, a no ser que su garantía sea sustituida por otra análoga.

Art. 12. El Consejo queda autorizado para invertir en papel del Estado o municipal o en otra renta segura y productiva los fondos del Montepío que considere sobrantes, calculadas las atenciones reglamentarias, para percibir y capitalizar los intereses de dichos valores, y, en general, para disponer todo lo conveniente a la más recta y provechosa administración del Montepío.

Art. 13. Las operaciones de compra y venta de valores públicos que proponga la Comisión ejecutiva y apruebe el Consejo, se realizarán por medio de Agente colegiado que las garantice; y tanto dichas operaciones como las demás que afecten a la inversión de fondos del Montepío, a excepción de las previstas en los artículos 18, 21, 25, 35 y 42 de este reglamento habrán de ser aprobadas por el Consejo y por mayoría absoluta de votos.

Art. 14. Para el despacho de los asuntos deberá reunirse el Consejo de Administración todos los meses, y la Comisión ejecutiva una vez dentro de cada quincena.

Art. 15. Los acuerdos y propuestas del Consejo y de la Comisión ejecutiva, se consignarán en los libros de actas respectivos, foliados y rubricados por el Sr. Secretario, suscribiéndolos todos los que hubiesen tomado parte en unos y otras.

Art. 16. El Tesorero municipal lo será también del Montepío, y como garantía de su cargo queda afecta la fianza que tiene constituida a favor del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 17. El Contador municipal será el encargado de llevar la cuenta y razón del fondo del Montepío, dando conocimiento de la situación de éste al Consejo, trimestralmente y por escrito.

Art. 18. El producto del descuento de los empleados municipales y todos los demás ingresos que por cualquier concepto perciba el Montepío, tendrán directa y exclusiva aplicación a éste, y los fondos que no sean absolutamente precisos para el pago de atenciones inmediatas, se depositarán en el Banco de España en cuenta corriente.

Los talones para retirar fondos de dicho Establecimiento de crédito, deberán ser firmados por los Sres. Contador y Tesorero del Montepío.

Art. 19. Los valores que constituyan o formen parte del capital del Montepío, se depositarán en el Banco de España, siendo preciso acuerdo del Consejo para retirarlos, cualquiera que sea el objeto que lo motive.

Art. 20. A la terminación de cada año, se imprimirá y publicará para conocimiento de los interesados, la cuenta general de ingresos y pagos, y estado de la situación de fondos del Montepío.

Art. 21. Con cargo a los fondos del Montepío serán abonadas las gratificaciones que por acuerdo de la Junta general se asigne a los empleados de la Secretaría, Contaduría y Tesorería como encargados del despacho de los asuntos del mismo.

Art. 22. La Junta general del Montepío, será convocada: Primero. Dentro de cada tercer año.

Segundo. Siempre que lo acuerde el Consejo a propuesta de la Comisión ejecutiva.

Tercero. Por petición firmada por cien socios o veinticinco Delegados, especificando el asunto por el que aquélla se formula.

Se convocará asimismo cuando los recursos reglamentarios con que cuente el Montepío, no sean suficientes a cubrir sus atenciones.

Art. 23. La Junta general se compondrá de los Delegados, cuya designación hagan las diferentes agrupaciones de empleados y dependientes municipales por sufragio directo.

Para llevar a cabo la elección a que se refiere el anterior párrafo, el Consejo convocará a los electores cada cinco años, para que verifiquen las correspondientes elecciones, y una vez designados los días y horas, se celebrarán tantas reuniones parciales como grupos se especifican en este artículo, pudiendo elegirse los Delegados, cualquiera que sea el número de votantes.

La votación será secreta, por medio de papeletas que se introducirán en una urna con el nombre del candidato o candidatos según el número de Delegados que tuvieren que ser elegidos.

En la elección de Delegados se elegirán tantos suplentes como el número de aquéllos, los cuales actuarán por fallecimiento, cesación o traslado a otra agrupación de los propietarios, llevando un orden correlativo con arreglo al mayor nú-

mero de votos, y en igual caso teniendo prelación el de más edad.

Todos los empleados y dependientes del Municipio que pertenezcan al Montepío, son elegibles, cualquiera que sea su categoría y sueldo.

La Mesa de elección se compondrá de un Presidente, que será el de más categoría de los asistentes, y dos Secretarios, que serán los más jóvenes.

Una vez verificada la votación y hecho el escrutinio, se extenderá la correspondiente acta que será remitida al excelentísimo Sr. Presidente del Montepío, con la comunicación oportuna.

En las elecciones no podrá tomar parte ningún empleado que pertenezca al Consejo.

Las agrupaciones y número de Delegados serán los siguientes:

AGRUPACIONES	Número de delegados.	Número de suplentes.
Secretaría.....	4	4
Subalternos.....	1	1
Ordenanzas de Consumos.....	2	2
Contaduría.....	1	1
Tesorería.....	1	1
Propiedades.....	1	1
Intervención.....	1	1
Consumos.....	3	3
Resguardo.....		
Archivo.....		
Biblioteca.....		
Asesoría.....		
Imprenta.....		
Almacén general.....	1	1
Varios servicios.....		
Teatro Español.....		
Carruajes.....		
Junta de Salubridad.....		
Alcaldías.....	2	2
Guardia municipal.....		
Guardias.....	14	14
Idem jornales.....		
<i>Suma y sigue.....</i>	29	29

AGRUPACIONES	Número de delegados.	Número de su plentes.
<i>Suma anterior</i>	29	29
Incendios.....		
Extinción.....		
Auxiliares.....		
Servicios auxiliares.....	5	5
Talleres.....		
Carruajes.....		
Alumbrado.....		
Limpiezas.....		
Arbolado.....	1	1
Mercados.....		
Idem de ganados.....		
Mataderos.....		
Cement-rios.....	1	1
Laboratorio.....	1	1
Veterinaria.....	1	1
Instrucción pública.....		
Inspección de Escuelas.....		
Sordomudos.....	1	1
Idem Profesores.....		
Idem Inspector.....		
Escuelas de niños.....	3	3
Idem de niñas.....	3	3
Párvulos.....	1	1
Adultos.....	1	1
Beneficencia (facultativos).....	6	6
Idem (administrativos).....	3	3
San Bernardino, primer Asilo.....		
Idem, segundo id.....		
Idem, tercero id.....		
Idem, talleres.....		
Idem, Maestro primero.....	1	1
Idem, id. tercero.....		
San Idefonso.....		
Idem, Maestros.....		
Vías públicas.....		
Inspección de tranvías.....	1	1
Edificaciones.....		
Fontanería.....	2	2
Obras nuevas.....		
Obreros bomberos.....	1	1
Maestros jubilados.....	1	1
Jubilados.....	2	2
<i>Suma y sigue</i>	64	64

AGRUPACIONES	Número de delegados.	Números de suplentes.
<i>Suma anterior</i>	64	64
Ensanche.		
Secretaría	2	2
Investigación		
Asesoría		
Contaduría		
Tesorería		
Subalternos	2	2
Alcaldías		
Edificaciones		
Vías públicas		
Fontanería	2	2
Guardias		
TOTAL	70	70

Art. 24. Los Delegados representan a todos los funcionarios y dependientes del Ayuntamiento, y sus deliberaciones en Junta general causarán los mismos efectos que si asistiesen todos los socios del Montepío.

CAPITULO II

De las pensiones.

Art. 25. Se concederán pensiones vitalicias de primera y segunda clase, determinando el derecho a las primeras el haber sido el causante empleado del Ayuntamiento durante veinte años.

Art. 26. Las pensiones vitalicias de primera y segunda clase consistirán, respectivamente, en la tercera y cuarta parte del mayor sueldo que el causante hubiese disfrutado en activo, por tiempo de dos años.

Si el empleado no hubiese llegado a disfrutar dos años

completos del mayor sueldo, se regulará la pensión por el sueldo inferior inmediato.

Art. 27. Tendrán derecho a pensión: las viudas, los hijos legítimos o legitimados en forma legal, los hijos naturales legalmente reconocidos y, a falta de todos los anteriores, los padres pobres si el varón fuese sexagenario y hubiesen dependido, en absoluto, del causante, y en último término las hermanas solteras y viudas de los empleados que hayan fallecido en estado de soltería, cuando acrediten que han vivido y dependido, también en absoluto, del causante y careciesen de medios de fortuna.

Art. 28. Las viudas percibirán íntegra la pensión, con obligación de mantener y educar a sus hijos menores.

Cuando el causante dejase hijos de diferentes matrimonios o naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá distribuyendo la mitad entre todos los hijos por partes iguales y dando la otra mitad a la viuda.

Art. 29. Si al fallecimiento del causante sólo quedasen hijos, se dividirá la pensión por iguales partes entre los legítimos y legitimados, disfrutándola los varones hasta los veinte años, siempre que permanezcan solteros y no perciban sueldo igual o mayor; y las hembras hasta que tomen estado. Si éstas fuesen viudas al tiempo del fallecimiento del padre, la disfrutarán también, siempre que acrediten su pobreza y que han dependido del causante, durante su viudez y mientras se encuentren en ese estado.

Art. 30. Los huérfanos varones en completo estado de imposibilidad física plenamente justificada a satisfacción del Consejo, o de incapacidad intelectual declarada en forma bastante por los Tribunales de justicia, que, a pesar de haber cumplido veinte años, no puedan por tales causas proporcionarse el sustento, continuarán disfrutando la pensión mientras se encuentren en las expresadas circunstancias.

Art. 31. La pensión de la viuda al fallecimiento de ésta, se distribuirá por iguales partes entre todos los hijos del causante, y la pensión de los hijos que pierdan su derecho a ella, será acumulable a los demás hasta el último, que la percibirá íntegra, mientras no pierda el suyo.

Fallecidos todos los hijos, pasará a la viuda la parte de pensión que aquéllos disfrutaren.

Art. 32. No tendrá derecho a pensión la viuda del emplea-

do que hubiese contraído matrimonio después de haber cumplido sesenta años ni los hijos nacidos con posterioridad a este matrimonio, ó legitimados después de la expresada edad.

Art. 33. Dejan de tener en absoluto derecho a pensión:

Primero. La viuda al contraer nuevas nupcias ó ser privada por los Tribunales de la patria potestad, pasando entonces la pensión a los hijos del causante.

Segundo. Los hijos varones al cumplir veinte años, si antes no disfrutaran sueldo, jornal fijo ó gratificación permanente, cuyo importe sea superior a la pensión.

Tercero. Las hijas, madres y hermanas al contraer matrimonio

Cuarto. Las viudas que estuviesen divorciadas por sentencia firme al ocurrir el fallecimiento de su marido, siempre que los Tribunales la hubiesen declarado culpable.

Quinto. Las viudas, huérfanas ó hermanas que tomen ó hayan tomado estado religioso.

Sexto. Las pensionistas que por sentencia firme se hallasen sufriendo condena.

Perdida la pensión por las causas consignadas en los párrafos anteriores, no tendrán derecho por ningún concepto a la rehabilitación de ella.

CAPÍTULO III

De los socorros.

Art. 34. El derecho a obtener los beneficios del Montepío, se adquiere a los cinco años, contados a partir desde la fecha del primer descuento hecho al empleado en favor del Montepío.

Art. 35. La viuda, huérfanos, padres y hermanas de los empleados municipales que hayan prestado servicios al excelentísimo Ayuntamiento más de cinco años y menos de veinte, y reunan las condiciones reglamentarias, tendrán derecho por el orden indicado, a un socorro, en la forma siguiente:

El 3 por 100 por cada un año de servicio del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, si prestó más de cinco servicios y menos de quince.

El 4 por 100 por cada un año de servicios del mayor sueldo

disfrutado durante igual período, si prestó más de quince años de servicios y menos de veinte.

Este socorro se abonará por una sola vez en un solo plazo.

Art. 36. El derecho a socorro se ejercerá en la misma forma y términos que quedan prescritos para las pensiones.

Art. 37. En el caso de que un empleado, reuniendo a su fallecimiento el tiempo necesario para producir derechos, hubiese contraído matrimonio después de haber cumplido sesenta años, su viuda, los hijos nacidos de este matrimonio o legitimados con posterioridad a dicha edad, tendrán únicamente derecho, como máximo, al socorro de dos mesualidades del último sueldo del causante, si falleciese en activo servicio, o del que hubiese servido como regulador para su jubilación.

En el caso de existir derechohabientes de anteriores matrimonios, percibirán la mitad del socorro o pensión correspondiente, según lo dispuesto en el art. 28.

Art. 38. Se considerarán huérfanos a los efectos del artículo anterior, los hijos varones que no hubiesen cumplido veinte años ni contraído matrimonio, ni ejerzan oficio o desempeñen destinos del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Las hijas disfrutarán de ese derecho, cualquiera que sea su edad, siempre que se hallasen solteras.

Art. 39. Si algún funcionario falleciese en acto del servicio, se concederá, como auxilio extraordinario, sin perjuicio de los derechos reglamentarios, un socorro equivalente a dos mensualidades del último sueldo disfrutado.

Se entenderá por muerte en acto del servicio la causada por consecuencia del acto mismo.

CAPÍTULO IV

De los anticipos.

Art. 40. Para anticipo de haberes a funcionarios y dependientes municipales, se organizará una Caja de anticipos con fines exclusivamente benéficos, que los facilitará a quienes en la actualidad pertenezcan al Montepío y puedan pertenecer en lo sucesivo.

Art. 41. La Caja de anticipos será autónoma en su funcio-

namiento y estará regida por una Junta de Administración que será presidida por el del Montepío, y de la que formarán parte los Vocales natos de éste, desempeñando los mismos cargos de Secretario, Contador y Tesorero.

Formarán también parte de dicha Junta, en concepto de Vocales elegibles, un funcionario municipal de cada una de las Sociedades que, integradas por ellos, tengan su personalidad reconocida por el Consejo del Montepío para verificar la propuesta.

El Consejo del Montepío se reserva la facultad de nombrar, de su seno, tantos Vocales como elijan las Sociedades, menos dos.

La renovación de los Vocales elegibles se efectuará cada cinco años.

Art. 42. Para representar a la Caja de anticipos, se crea el cargo de Delegado de la Junta administrativa, que tendrá amplias facultades para conceder los anticipos que se soliciten, dando cuenta a la Junta en su primera reunión.

También queda facultado para dejar en suspenso la concesión de anticipos, dando también cuenta inmediata a la Junta de los motivos en que se funda, para que ésta acuerde lo que estime procedente, acuerdo que tomará en votación secreta, en éste como en los demás casos.

El nombramiento de Delegado se llevará a efecto por el Consejo del Montepío, y deberá recaer en individuo perteneciente al mismo, siendo de cinco años la duración de su cargo, y pudiendo ser residenciado en cualquier tiempo, si la Junta administrativa estimase perjudicial para la Caja su gestión.

Para gastos de representación del Delegado se le asignará, por el Consejo del Montepío, la cantidad que se considere prudencial en relación con el movimiento de fondos.

Art. 43. La Junta administrativa celebrará una sesión ordinaria el día 15 de cada mes, o al siguiente si fuese festivo, y las extraordinarias que se acuerden a propuesta de la mitad más uno de los individuos que la componen, o del Delegado cuando lo considere necesario. A todas ellas asistirá el Delegado con voz, pero sin voto.

Art. 44. El anticipo de haberes se concederá con arreglo a la cuantía fijada en la tabla reguladora propuesta, abonando a la Caja un donativo del 5 por 100 anual, que se satisfará al hacer efectivo el anticipo.

En los anticipos de tercesa clase, el donativo correspondiente a la segunda anualidad, será satisfecho al comienzo de la misma.

Art. 45. Para solicitar anticipo de haberes, bastará el hecho de percibir sueldo o jornal del Excmo. Ayuntamiento y contribuir por ello al Montepío, siendo suficiente la firma del peticionario y el informe del Delegado para que pueda ser concedido en su caso.

También podrán solicitar anticipo los funcionarios jubilados por el Excmo. Ayuntamiento que disfruten como tales, haberes pasivos, con la sola firma del peticionario cuando se trate de los anticipos de primera clase o primera bis, y con la de otro funcionario en activo, libre de responsabilidad, que se obligue con el peticionario mancomunada y solidariamente a cancelar el anticipo, cuando el solicitado pertenezca a las restantes clases de las fijadas en la tabla propuesta.

En todo caso, el funcionario activo responsable con el jubilado, quedará inhabilitado para hacer uso de los anticipos hasta tanto se verifique la cancelación del que garantiza.

Art. 46. Asimismo se podrán conceder anticipos con las restricciones y obligaciones generales a los funcionarios siguientes:

1.º Los menores de edad. Para éstos será obligatoria completar su capacidad jurídica con la obligación mancomunada y solidaria que adquirirá su padre o tutor, compareciendo con el peticionario ante el Delegado, al efecto de ratificar, firmandola, la solicitud de anticipo y la garantía que presta, sin cuyos requisitos, debidamente comprobados por el Delegado, no podrá efectuarse la concesión.

2.º Los individuos que se hallen sufriendo retención judicial y los que tengan débitos conocidos con Bancos de crédito u otras entidades o particulares por cantidad inferior a la que podrían obtener de la Caja de anticipos.

Para la concesión de éstos se requerirá el dictamen favorable del Delegado, que lo emitirá con vista de la información que practique en los Centros de que procedan las retenciones o débitos, y de los documentos que deberán presentar los solicitantes con el pedido, que acrediten de modo fehaciente el saldo deudor en la fecha de la instancia.

La Junta resolverá con dichos antecedentes e informe sobre la procedencia del anticipo, que se entenderá siempre con-

cedido bajo la expresa condición de que el funcionario cancele totalmente la retención o débito, a cuyo efecto el Delegado, adoptará las medidas de garantía que crea oportuno.

A los funcionarios que por tener retenciones o débitos de los mencionados anteriormente por mayor suma que la que podrían obtener de la Caja para cancelación de aquéllos, dentro de las cuatro clases de anticipos expresados en la tabla reguladora, y a los que, comprendidos en el caso del párrafo anterior, no puedan por dificultades emanadas de sus contratos llevar a cabo la cancelación de las retenciones o débitos, se les podrá conceder, como anticipo especial, y en tanto no se hallen en condiciones para verificar la cancelación, el importe de las cuatro quintas partes de su haber mensual, mediante el donativo correspondiente a los anticipos de primera clase y con la obligación de reintegrar su importe de la primera mensualidad de los haberes que se le acrediten.

Para el caso de fallecimiento o cesantía del funcionario que estuviese en uso de anticipo de esta clase, quedarán afectos al reintegro los haberes devengados y sin percibir del Municipio y, en su caso, la pensión que para el Montepío pueda corresponder a sus derecho habientes.

3.º Los individuos que no hayan cancelado otro anticipo concedido con anterioridad. En este caso se podrá otorgar la concesión siempre que el anticipo anterior quepa dentro de los límites del que se solicite, con arreglo a la tabla reguladora, operando en tal caso en la forma de conversión del primero en el segundo.

Art. 47.º Los anticipos se solicitarán por medio de instancia en papel simple, dirigida al Sr. Presidente de la Caja de anticipos, indicando en ella la clase del que se desee y el plazo elegido para la amortización, si fuera de los de primera clase. A la precitada instancia habrá de acompañarse el recibo correspondiente, que se facilitará en la Caja al peticionario, cuyos documentos se presentarán en la Intervención, en donde, caso de serle concedido el anticipo, se le entregará un tique, que servirá al solicitante para hacer efectivo su importe en la Tesorería, y en el que irá adhiriendo mensualmente los timbres de amortización que le entregará el respectivo Habilitado.

Satisfechos en su totalidad los plazos de amortización, se presentará el tique con todos los timbres adheridos en la Inter-

vención, para que, previa conformidad de ésta, se efectúe el canje de aquél por el recibo original del anticipo.

Podrán admitirse en Caja cantidades a cuenta por sumas correspondientes a amortizaciones mensuales, entregándose al efecto los timbres que procedan.

En caso de extravío o pérdida de un tique, deberá darse cuenta por el interesado a la Administración, donde, previos los requisitos necesarios y la anulación del anterior, le será expedido otro, abonando una peseta por gastos de busca, registro y comprobación de saldos.

Art. 46. Las partidas fallidas, bien por fallecimiento del interesado o por cesación en su destino, que se produzcan a partir de la vigencia de este reglamento, serán prorrateadas entre los deudores a la Caja por anticipo de haberes, llevándose a efecto la operación en la primera mensualidad siguiente al acuerdo que dicte la Junta sobre el fallido.

Art. 49. A los efectos del prorrateo, todos los funcionarios o dependientes del Excmo. Ayuntamiento con derecho a la petición de anticipos, se dividirá en los siguientes grupos:

- 1.º Personal administrativo, incluido en los escalafones generales aprobados por el Excmo. Ayuntamiento.
- 2.º Personal facultativo y el administrativo de distintos ramos no comprendidos en los escalafones generales.
- 3.º Personal jornalero y Guardia municipal; y
- 4.º Personal jubilado.

Art. 50. Hecha la declaración de fallidos por la Junta administrativa, se procederá al prorrateo de los saldos deudores entre todos los funcionarios pertenecientes al grupo a que el fallido corresponda, de los cuatro en que se clasifica los deudores por anticipos señalados en el artículo anterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente y artículos concordantes, los excedentes que se obtengan por anticipos, deducidos los gastos de administración, se reservarán para su aplicación a extinguir o minorar las partidas fallidas del año siguiente.

El reparto o distribución de los excedentes se efectuará asignando a cada grupo la cantidad proporcional que corresponda, según el capital total de los anticipos concedidos a los mismos en el año posterior al que corresponda el excedente repartible y hasta cubrir el saldo deudor por fallidos.

El saldo deudor que resulte en cada grupo después de la

aplicación del beneficio proporcional del excedente y del que correspondiese por remanente de cualquiera otro grupo, se exigirá por prorratio entre todos los individuos del grupo deudor en proporción al capital utilizado por cada uno en el año a que correspondan los fallidos.

Si después de la aplicación de los excedentes en la forma indicada, resultan sobrantes a favor de la Caja, se ingresarán en los fondos del Montepío como bonificación extraordinaria.

Art. 51. En el primer año, el prorratio se operará siempre sobre la mitad del anticipo inicial que cada uno de los obligados hubiere percibido, y será consignada la cantidad correspondiente por medio de nota estampada en el sello de amortización que deba recibir cada interesado.

Art. 52. Los Habilitados devolverán a la Caja los sellos correspondientes a los deudores en situación de insolvencia por fallecimiento o separación del cargo, expresando el motivo de la devolución, y sirviendo este acto para la declaración de fallidos que hará la Junta.

Art. 53. En los casos de excedencia voluntaria o renuncia del destino, se obligará al interesado al total saldo del anticipo que adeude antes de solicitar aquéllas, entendiéndose que las deudas por tal concepto son de carácter preferente, obligándose el interesado a responder de las mismas con todos sus bienes presentes y ausentes.

A este efecto, será requerido en forma el deudor por el Delegado para que asegure la obligación que tiene contraída, y no haciéndolo, se le considerará en fraude con la Caja y sujeto a responsabilidad criminal que se le exigirá ante los Tribunales de justicia.

La Junta tendrá facultades en estos casos para proceder a un prorratio provisional en el tiempo y forma que expresa el artículo 12, que será reintegrado a los interesados tan pronto como tenga ingreso en la Caja el saldo deudor del fallido.

Art. 54. Los fondos necesarios para el anticipo de haberes se tomarán del Montepío a medida que vayan siendo precisos, abonándose a éste un donativo del 5 por 100 anual por las cantidades anticipadas y durante el tiempo que disponga de ellas la Caja de anticipos.

Al fin de cada año natural se establecerá la liquidación de los donativos que resulten a favor del Montepío, por las can-

tidades anticipadas con relación al tiempo en que han estado invertidas.

Art. 55. El funcionamiento de la Caja de anticipos correrá a cargo de dos organismos complementarios; la Administración y la Caja. Aquélla será la ordenadora de pagos, previos los requisitos reglamentarios y el *páguese* del Delegado en su caso. El manejo y distribución de los fondos necesarios corresponderá a la Caja.

Art. 56. Por la Administración de la Caja se formalizarán todos los meses relaciones por triplicado de los anticipos correspondientes, de las que, una pasará a la Caja para la entrega de los sellos necesarios, y las otras dos se les remitirán a los respectivos Habilitados, junto con los sellos correspondientes, para que devuelvan una con el importe total de los sellos y las advertencias procedentes en cada caso, antes del día 15 de cada mes.

Art. 57. Tanto la Administración o Intervención como la Caja se hallarán dotadas de los libros indispensables al cumplimiento de sus fines, confeccionados aquéllos con arreglo a los modelos especiales aprobados con este reglamento a que habrán de ajustarse, así como la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance.

Los libros obligatorios serán, aparte de los de contabilidad general, el registro de solicitudes, libro diario de anticipos, de donativos, de amortizaciones y de timbres, así como el de cuenta corriente con el Montepío y los auxiliares que sean necesarios.

Art. 58. Los anticipos de haberes que se concedan se irán satisficndo de la cantidad de 150.000 pesetas, que el Montepío destinará a tales fines.

Distribuída en anticipos la precitada cantidad y sin fondos la Caja por reintègros, se dejarán en suspenso las solicitudes de anticipos, hasta conseguir su ampliación, o haber obtenido ingresos por el expresado concepto.

Art. 59. Los anticipos que se hallen en curso de descuento al aprobarse la presente modificación del reglamento del Montepío, podrán ser objeto de conversión con arreglo a aquélla, previa solicitud de los interesados, que habrá de ser informada por el Delegado, siguiendo los mismos trámites que si se tratara de conceder un anticipo de haberes, de conformidad con lo dispuesto en la presente modificación reglamentaria.

Tabla reguladora de los anticipos fijos a conceder, devengando un donativo del 5 por 100 anual.

CATEGORÍA	SUELDO REGULADOR		ANTICIPOS			AMORTIZACIONES MENSUALES			
	De pesetas.	A pesetas.	De primera clase.	De segunda clase.	De tercera clase.	ANTICIPOS DE LA CLASE PRIMERA		SEGUNDA	TERCERA
						Amortización.	Amortización.	Amortización.	Amortización.
						Tres meses.	Seis meses.	Un año.	Dos años.
N.....	12.501	15.000	1.250	3.000	6.000	416'67	208'34	250	250
M.....	10.001	12.500	1.041'67	2.500	5.000	347'23	173'62	208'34	208'34
L.....	7.501	10.000	833'33	2.000	4.000	277'78	138'89	166'67	166'67
K.....	6.001	7.500	625	1.500	3.000	208'34	104'17	125	125
J.....	5.001	6.000	500	1.200	2.400	166'67	83'34	110	100
I.....	4.001	5.000	416'66	1.000	2.000	138'89	69'45	83'34	83'34
H.....	3.501	4.000	333'33	800	1.600	111'11	55'56	66'67	66'67
G.....	3.001	3.500	275	700	1.400	91'66	45'83	58'34	58'34
F.....	2.501	3.000	250	600	1.200	83'33	41'67	50	50
E.....	2.001	2.500	208'33	500	1.000	69'44	34'72	41'67	41'67
D.....	1.801	2.000	166'66	400	800	55'55	27'78	33'34	33'34
C.....	1.501	1.800	150	360	720	50	25	30	30
B.....	1.001	1.500	125	300	600	41'67	20'84	25	25
A.....	Hasta...	1.000	83'33	200	400	27'78	13'89	16'67	16'67

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

Art. 60. Ocurrida la defunción del empleado municipal que reuna las condiciones expresadas en este reglamento, la viuda o huérfanos, según el caso, solicitarán la pensión que les corresponda, en instancia dirigida al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Consejo de Administración del Montepío, acompañando a aquella los documentos absolutamente precisos que acrediten los servicios del causante y las partidas sacramentales o certificaciones del Registro civil que prueben el matrimonio y defunción del causante y la existencia de los hijos, si los hubiera.

Art. 61. Informada la instancia por el Contador del Consejo, para conocer la clasificación de servicios del causante, será resuelta por la Comisión ejecutiva, con ponencia de uno de sus individuos, haciendo la declaración del derecho de los recurrentes con arreglo a este reglamento.

Art. 62. La tramitación de todo expediente, en solicitud de pensión, socorro o anticipo de haberes al Montepío, no podrá exceder nunca del plazo de un mes, una vez presentados los documentos necesarios para su resolución.

Art. 63. El pago de las pensiones se acreditará desde la fecha siguiente a la del fallecimiento del causante.

Art. 64. Declarada por sentencia judicial la presunción de muerte con arreglo a las disposiciones del Código civil, se considerará a la mujer como viuda y a sus hijos como huérfanos, con derecho a la pensión o socorro que pueda corresponderles.

Art. 65. Prescribe el derecho a reclamar pensión o socorro, transcurridos dos años, desde la fecha del fallecimiento del causante, o de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Será definitivamente dada de baja en la nómina de pensionistas, sin derecho a rehabilitación, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 33, la que sin causa justificada dejase de percibir la pensión seis meses consecutivos.

Art. 66. Los interesados que no estuviesen conformes con

el acuerdo de la Comisión ejecutiva, por considerarlo lesivo a su derecho, podrán reclamar contra aquél, dentro del término de un mes, desde la fecha en que les fuese notificado, pasando en este caso el expediente a la resolución del Consejo en pleno, con audiencia del reclamante.

En la primera junta que celebre el Consejo decidirá con efectos ejecutivos, sin que por lo tanto quepa recurso alguno contra su fallo.

Art. 67. Los pensionistas quedan obligados a presentar, siempre que el cobro no se haga directamente por los propios interesados, la fe de vida y estado de los mismos. Cuando lo verifiquen personalmente, bastará con que se presente dicha fe de vida y estado en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, cuyos documentos se unirán como justificantes en las nóminas respectivas, y sin los cuales no se harán efectivas las pensiones sucesivas.

Además, cuando el Consejo lo creyese necesario, podrá exigir a los pensionistas que lo sean por inutilidad física, que se sometán a un reconocimiento facultativo por los Médicos que se designen del Cuerpo de la Beneficencia municipal, con el fin de conocer si el interesado debe o no seguir percibiendo la pensión, pues se entiende que ésta prescribe cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

Asimismo y anualmente se verificará revista de presente, exhibiendo las pensionistas el documento de concesión.

Los que por inutilidad física u otras causas no pudieran trasladarse a Madrid para efectuar la revista, deberán hacerlo ante los Alcaldes de los pueblos en que residan o de los Consules si residiesen en el extranjero, de cuyas Autoridades obtendrán el oportuno certificado.

Art. 68. No pierden el derecho a los beneficios que otorga este reglamento, las viudas, huérfanos y demás personas expresadas en el art. 27, que lo tengan a pensión o socorro, aunque sus causantes se hallasen cesantes por cualquier motivo a su fallecimiento, siempre que se acredite que prestaron los suficientes servicios al Ayuntamiento.

Art. 69. A partir de la fecha del acuerdo municipal, por el que sea aprobado el presente reglamento, las pensiones y socorros que se concedan a las viudas y huérfanos, padres y hermanas de los actuales empleados municipales, serán regu-

tadas y concedidas con sujeción a las disposiciones contenidas en el mismo.

Art. 70. Para la reforma de este reglamento será preciso el acuerdo de la Junta general en la forma establecida en el artículo 23 y a propuesta del Consejo de Administración.

Art. 71. La disolución del Montepío no podrá tener lugar mientras subsista persona con derecho a los beneficios concedidos por el mismo, y, en su caso, los fondos existentes ingresarán en el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 72. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias o de cualquier otra clase que se opongan a las establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para las familias de los funcionarios que contribuyan al Montepío en la fecha del acuerdo municipal en que sea aprobado este reglamento o hayan contribuido al mismo con anterioridad a dicha fecha, en lugar del socorro que determina el párrafo tercero del art. 35, subsistirá el derecho a pensión de tercera clase, o sea de la quinta parte del sueldo regulador del causante, según el art. 26, cuando hayan prestado quince años de servicio; pero si falleciese antes de dicho tiempo, el socorro que pueda corresponderle se regulará por las disposiciones de este reglamento y del citado art. 35.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 18 de mayo de 1906, y el capítulo IV, en sesiones de 28 de diciembre de 1917 y 18 de enero de 1918.— El Secretario del excelentísimo Ayuntamiento, *Francisco Ruano*.
